

**Hermosillo, Sonora a tres de octubre de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **XXX/XXXX**, promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número **393/2017**, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y su **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**.

**R E S U L T A N D O:**

1.- El once de abril de dos mil diecisiete, **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandó a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y su **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** por las siguientes prestaciones:

**“PRESTACIONES.**

**A).** El reconocimiento de que la suscrita tengo una antigüedad cumplida al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora de 18 años, 8 meses, 20 días, al día 22 de marzo de 2017,\* de manera ininterrumpida.

**B).** El pago de la cantidad mensual de \$2,040.00 (dos mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de reducción de mi salario, con efectos a partir del mes de enero del año 2016.

**C).** El pago de la cantidad mensual de \$3,163.80 (tres mil ciento sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 10% de mi salario, con efectos retroactivos al día 25 de agosto del 2007, día en que cumplí 10 años de servicios para la patronal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil.

La procedencia de las prestaciones arriba indicadas las baso en los siguientes:

### **HECHOS.**

**1.-** El día 25 de agosto del año 1997, dio inicio mi relación del servicio civil con la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, la cual ha sido de manera continua e ininterrumpida.

**2.-** Actualmente tengo nombramiento de docente en la categoría de tiempo completo Titular A, desempeñando las labores inherentes a mi puesto, mismas que desempeño en el horario comprendido de las siete de la mañana a las dos de la tarde, de lunes a viernes, para tomar como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana, conforme lo marca el calendario escolar emitido por el Instituto de Formación Docente al cual se encuentra adscrita la institución a la cual pertenezco, percibiendo un salario mensual de \$31,638.00 (treinta y un mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

**3.-** En el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2011, artículo 8 BIS, fracción II, inciso A), se estableció que: "... A).- Negociación Salarial, gestión sindical para homologados de las normales y programas sociales de las secciones 28 y 54 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE), la cantidad de \$25,000,000.00...", y a raíz de esto a la suscrita se me dio un incremento mensual en mi sueldo por concepto de compensación de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), mismos que los recibí durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, sin embargo, para para el mes de enero del año 2016 se me redujo de manera unilateral por la patronal de la cantidad indicada a la cantidad de \$2,960.00 (dos mil novecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

**4.-** La medida de la patronal de reducirme mi salario afecta flagrantemente mis derechos laborales y humanos, amén de que el pago de la compensación se trata de un derecho adquirido por la suscrita e integraba mi salario de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, es por ello que vengo mediante este recurso a demandar el pago de dicha prestación.

**5.-** El descuento indebido que la patronal hace al pago de mi salario es una violación a mis derechos laborales, ya que sólo se debe hacer retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos por la Ley, y en la especie no me encuentro en ninguno de ellos, razón por el cual se deberá decretar la procedencia de mi demanda, y por consecuencia condenar a los demandados al pago de todos y cada una de las prestaciones de que les exijo por así corresponder a derecho.

**6.-** Por último la procedencia de la prestación exigida de los demandados bajo el inciso C) de esta demanda, es procedente en base a mi antigüedad en el servicio en la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, aplicando en mi beneficio el Principio Constitucional contenido en el artículo 1ero de Nuestra Carta Magna, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: "Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.", y como los demandados han omitido acatar lo dispuesto en este precepto, pues teniendo en cuenta que es irrenunciable el derecho a percibir salario y los salarios devengados y no pagados, de conformidad con el precepto 99 transcrito, contenido en el Capítulo VII, relativo a las Normas Protectoras y Privilegios del Salario de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, este H. Tribunal al emitir el laudo respectivo debe determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar su demanda, en el sentido que no tengo derecho a demandar el pago de la diferencia de mi salario y el aumento del 10%, con independencia de las diversas prestaciones

que emanan de la ley, o establecerse un término prescriptivo para efectuar dicho reclamo, pues de ser así, se estaría en contravención con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: “Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé...”, por ello presento esta demanda solicitando que se condene a la patronal a su pago y cumplimiento.

#### **DERECHO.**

Son aplicables los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10, 14, 16, 33, 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.”

**2.-** Por auto de tres de mayo de dos mil diecisiete, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y su **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**.

**3.-** Emplazando a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y su **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**, respondió lo siguiente:

#### **Respecto a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora:**

##### **“EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:**

*1.- Es de negarse la primera prestación marcada con el inciso A), en virtud de que no le asiste el derecho de proceder a reclamar el reconocimiento de antigüedad.*

*2.- En lo relacionado a las prestaciones marcadas con los incisos B), C), resultan del todo improcedente toda vez que las remuneraciones como trabajadora de la Educación son reguladas por el Tabulador de Sueldos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, tabulador que se encuentra en la página oficial de esta dependencia [www.sec.gob.mx](http://www.sec.gob.mx). Portal de transparencia (SEC), ya que para efectos de remuneraciones salariales dicho tabulador es la normatividad aplicable y no la Ley del Servicio Civil, así mismo, ello con independencia de que estas prestaciones se encuentran totalmente prescritas por el transcurso del tiempo, tal y como se acreditará en el capítulo respectivo de defensas y excepciones.*

##### **AMPLIACION DE PRESTACIONES:**

*En lo relativo a las prestaciones ampliadas marcadas con los incisos D), E), estas de igual forma resultan del todo improcedentes, en virtud de las manifestaciones realizadas en el capítulo anterior, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, así mismo es importante reiterar que dichas prestaciones se encuentran prescritas, mismas que acreditaran en el capítulo respectivo.*

##### **CONTESTACION A LOS HECHOS**

*1.- El hecho marcado como PRIMERO, en el escrito inicial de demanda, parcialmente cierto.*

*2.- El hecho marcado como SEGUNDO, en el escrito inicial de demanda se contesta como falso.*

3.- El hecho marcado como TERCERO, en el escrito inicial de demanda se contesta falso, es errónea la aplicación que pretende hacer del derecho que invoca la actora, toda vez que toda vez que las remuneraciones como trabajadora de la Educación son reguladas por el Tabulador de Sueldos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, tabulador que se encuentra en la página oficial de esta dependencia [www.sec.gob.mx](http://www.sec.gob.mx). Portal de transparencia (SEC), ya que para efectos de remuneraciones salariales dicho tabulador es la normatividad aplicable y no la Ley del Servicio Civil, así mismo, me permito reiterar que estas prestaciones se encuentran totalmente prescritas por el transcurso del tiempo.

Se hace alusión la siguiente jurisprudencia, ello en virtud de robustecerlo anteriormente vertido;

Época: Novena Época  
Registro: 170660  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Diciembre de 2007  
Tesis: 2a. CLXXVII/2007  
Página: 243

**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 5o., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La figura de la prescripción deriva de la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación respecto de los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de que exijan su cumplimiento, y tiene su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como aquel que el gobernado tiene frente al poder pública para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y es correlativo a la obligación del gobernado de cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación de los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede. Además, la tutela jurisdiccional preserva otros derechos, bienes e intereses, también constitucionalmente protegidos, como el del titular de la obligación correlativa, establecido en el artículo 14 constitucional, que señala, sólo podrá constreñirse a su cumplimiento mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese tenor, se concluye que los artículos 69 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y 516 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el plazo para la prescripción de las acciones laborales, no violan el derecho del trabajador a percibir su salario ni los artículos 5o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquellos preceptos legales sólo regulan la temporalidad en que aquel derecho puede reclamarse.  
Amparo directo en revisión 1039/2007. Roberto Caravantes Díaz. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

4.- El hecho marcado como CUARTO, en el escrito inicial de demanda, es falso, toda vez que en ningún momento se llevó a cabo la reducción salarial.

5.- El hecho marcado como QUINTO, falso resulta lo expuesto por la actora y corresponden a meras apreciaciones personales de la actora, corresponderá a la autoridad determinar la procedencia de las mismas.

6.- El hecho marcado como SEXTO, se contesta como falso, ya que como se ha venido expresando a lo largo del escrito tenemos que las remuneraciones como trabajadora de la Educación son reguladas por el Tabulador de Sueldos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, tabulador que se encuentra en la página oficial de esta dependencia [www.sec.gob.mx](http://www.sec.gob.mx). Portal de transparencia (SEC), ya que para efectos de remuneraciones salariales dicho tabulador es la normatividad aplicable y no la Ley del Servicio Civil, así mismo, ello con independencia de que estas prestaciones se encuentran totalmente prescritas por el transcurso del tiempo, tal y como se acreditará en el próximo capítulo respectivo de defensas y excepciones.

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

a).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.-

**b).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda.**

**c).- Asimismo se hace valer la PRESCRIPCIÓN.-** Con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: "artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible más sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo en la presentación de demanda de fecha 11 de abril de 2017 y la actora reclama el pago de la cantidad mensual de \$ 2,040.00 (dos mil cuarenta pesos 00/100 M.N) por concepto de reducción de salario con efectos a partir del 1 de enero de 2016, es por ello que es con esa fecha es la que debió de solicitar las prestaciones las cuales no le corresponden, tenemos que la hoy parte actora le nació el derecho para reclamar el 1 de enero de 2016, feneciéndole el 1 de enero de 2017 y la presentación de la demanda ante ese Tribunal fue con fecha 11 de abril de 2017, por lo que han pasado 466 días, 1 año, 3 meses, 10 días en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, resultando prescrita la demanda que nos ocupa por el transcurso del tiempo.

**d).- Se hace valer la PRESCRIPCIÓN.-** Con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: "artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible más sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo en la presentación de demanda de fecha 11 de abril de 2017 y la actora reclama el pago de la cantidad mensual de \$ 3,163.80 (tres mil ciento sesenta y tres pesos 80/100) por concepto de incremento salarial del 10% con efectos a partir del 25 de agosto de 2007, es por ello que es con esa fecha es la que debió de solicitar las prestaciones las cuales no le corresponden, tenemos que la hoy parte actora le nació el derecho para reclamar el 25 de agosto de 2007, feneciéndole el 25 de agosto de 2008 y la presentación de la demanda ante ese Tribunal fue con fecha 11 de abril de 2017, por lo que han pasado 3517 días, 9 años, 7 meses y 15 días en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, resultando prescrita la demanda que nos ocupa por el transcurso del tiempo.

**e).- Se hace valer la PRESCRIPCIÓN.-** Con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: "artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible más sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo en la presentación de demanda de fecha 11 de abril de 2017 y la actora reclama el pago de la cantidad mensual de \$2,040.00 (dos mil cuarenta pesos 00/100 M.N) por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con efectos a partir de 1 enero de 2016, es por ello que es con esa fecha es la que debió de solicitar las prestaciones las cuales no le corresponden, tenemos que la hoy parte actora le nació el derecho para reclamar el 1 de enero de 2016, feneciéndole el 1 de enero de 2017 y la presentación de la demanda ante ese Tribunal fue con fecha 11 de abril de 2017, por lo que han pasado 466 días, 1 año, 3 meses, 10 días en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, resultando prescrita la demanda que nos ocupa por el transcurso del tiempo.

**f) Se hace valer la PRESCRIPCIÓN.-** Con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: "artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible más sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo en la presentación de demanda de fecha 18 de mayo de 2017 y la actora reclama el pago de la cantidad mensual de \$2,040.00 (dos mil cuarenta pesos 00/100 M.N) por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con efectos a partir de 1 enero de 2016, es por ello que es con esa fecha es la que debió de solicitar las prestaciones las cuales no le corresponden, tenemos que la hoy parte actora le nació el derecho para reclamar el 1 de enero de 2016, feneciéndole el 1 de enero de 2017 y la presentación de la demanda ante ese Tribunal fue con fecha 18 de mayo de 2017, por lo que han pasado 503 días, 1 año, 4 meses, 17 días en demasía para la presentación de su

demanda que es lo que interrumpe la prescripción, resultando prescrita la demanda que nos ocupa por el transcurso del tiempo.

**g) Se hace valer la PRESCRIPCIÓN.-** Con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: "artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible..."; más sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo en la presentación de demanda de fecha 11 de abril de 2017 y la actora reclama el pago de las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respecto a la reducción salarial mensual de \$3,163.80 (tres ciento sesenta y tres pesos 80/100 M.N) con efectos del 25 de agosto de 2007, es por ello que es con esa fecha es la que debió de solicitar las prestaciones las cuales no le corresponden, tenemos que la hoy parte actora le nació el derecho para reclamar el 25 de agosto de 2007, feneciéndole el 25 de agosto de 2008 y la presentación de la demanda ante ese Tribunal fue con fecha 11 de abril de 2017, por lo que han pasado 3517 días, 9 años, 7 meses, 15 días en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, resultando prescrita la demanda que nos ocupa por el transcurso del tiempo.

**h) Se hace valer la PRESCRIPCIÓN.-** Con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: "artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.."; más sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo en la presentación de demanda de fecha 11 de abril de 2017 y la actora reclama el pago de las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respecto a la reducción salarial mensual de \$3,163.80 (tres ciento sesenta y tres pesos 80/100 M.N) con efectos del 25 de agosto de 2007, es por ello que es con esa fecha es la que debió de solicitar las prestaciones las cuales no le corresponden, tenemos que la hoy parte actora le nació el derecho para reclamar el 25 de agosto de 2007, feneciéndole el 25 de agosto de 2008 y la presentación de la demanda ante ese Tribunal fue con fecha 18 de mayo de 2017, por lo que han pasado 3554 días, 9 años, 8 meses, 22 días en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, resultando prescrita la demanda que nos ocupa por el transcurso del tiempo.

### **PETICIONES ESPECIALES**

Con fundamento en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se solicita sea llamado a juicio al Centro Regional de Formación Profesional Docente del Estado de Sonora (CRESON) antes llamado Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora (IFODES), mismo que tiene su domicilio en Carretera Federal, kilómetro 10.5, colonia Café Combate, Hermosillo, Sonora C.P. 83165, en virtud de que puede ser afectada en la resolución que se pronuncie en el presente sumario.

Lo anterior deriva de las propias manifestaciones realizadas por la actora la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, de que labora en dicho ente gubernamental."

### **Respecto al Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora (CRESON):**

#### **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:**

1.- Carece la actora de derecho para reclamar la prestación descrita en el inciso A), del reconocimiento de la antigüedad en los términos solicitados en lo que corresponde a este organismo público descentralizado (Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora) es una entidad distinta a la dependencia: Secretaría de Educación y Cultura.

2.- En lo relacionado con las prestaciones marcadas con los incisos B) y C) resultan del todo improcedente toda vez que las remuneraciones como trabajadora de la Educación son reguladas por el tabulador de sueldos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, dicho tabulador que se encuentra en la página oficial del Portal de transparencia de la (SEC), ya que para efectos de las remuneraciones salariales dicho tabulador es la normatividad aplicable y no como indebidamente lo quiere hacer valer con base en la Ley del Servicio Civil, y cuanto más que de igual manera resultan improcedentes de reclamarlas porque estas prestaciones indicadas en los incisos B) y C) se encuentran totalmente prescritas por el transcurso del tiempo, tal y como se acreditará en el capítulo respectivo de defensas y excepciones. Se hace la precisión de que el pago de la nomina de la actora, lo hace directamente la SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA, y es quien se encarga de pagar su sueldo a la actora, y es quien debe rendir informe sobre las condiciones salariales de la misma, para efecto de poder determinar la legalidad en el pago de los QUINQUENIOS y de las prestaciones que exige la actora.

### **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN**

1.- En cuanto a las prestaciones ampliadas en su escrito adicional donde solicita el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo marcadas con los incisos D) y E), resultan del todo improcedentes, en virtud de las manifestaciones realizadas en los puntos 1 y 2, del capítulo anterior, ya que estas prestaciones indicadas y que solicita que se le paguen en los incisos D) y E) ya se encuentran totalmente prescritas por el transcurso del tiempo, tal y como se acreditará en el capítulo respectivo de defensas y excepciones.

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

1.- El hecho marcado como 1, en el escrito inicial de demanda, es falso e incierto para este organismo público de la fecha que indica que inicio su relación dentro del servicio civil con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

2.- El hecho marcado como 2, en el escrito inicial de demanda, es falso, incierto y oscuro, ya que la actora no precisa cual es su lugar de trabajo, por lo que nos deja en total estado de indefensión para poder corroborar su dicho, en todo lo narrado dentro del mismo.

3.- El hecho marcado como 3, es falso, además se desprende que la parte actora alega que fue a partir del mes de enero de 2016 que supuestamente se le redujo de manera unilateral por la patronal de la cantidad de \$ 5,000.00 pesos a la de \$2,960.00 pesos, por lo que con el solo hecho de esta aseveración, se tiene que resulta totalmente improcedente su reclamo, ya que en todo caso estas prestaciones se encuentran totalmente prescritas por el transcurso del tiempo de conformidad en lo que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que indica que las acciones que nazcan de esta Ley y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, en correlación con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece que las acciones de trabajo prescriben en un año contados a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. Es decir, que si la actora manifiesta que en el mes de enero de 2016 se le redujo el sueldo, ese mismo día, fue a partir de esa fecha (1 de enero de 2016) que le nació la acción para reclamar el pago; acción que le prescribió el día 1 de enero de 2017. Del escrito inicial que obra en autos se tiene que la actora presentó su escrito de demanda el día 11 de abril de 2017; razón por la cual, estas prestaciones que reclama se encuentran prescritas por el solo paso del tiempo;

En virtud de robustecer lo anteriormente indicado; nos permitimos hacer alusión la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 170660  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Diciembre de 2007  
Tesis: 2da. CLXXVII/2007  
Página: 243

**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 5o., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La figura de la prescripción deriva de la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación respecto de los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de que exijan su cumplimiento, y tiene su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como aquel que el gobernado tiene frente al poder público para que se administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y es correlativo a la obligación del gobernado de cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación de los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede. Además, la tutela jurisdiccional preserva otros derechos, bienes e intereses, también constitucionalmente protegidos, como el del titular de la obligación correlativa, establecido en el artículo 14 constitucional, que señala que sólo podrá constreñírsele a su cumplimiento mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese tenor, se concluye que los artículos 69 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y 516 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el plazo para la prescripción de las acciones laborales, no violan el derecho del trabajador a percibir su salario ni los artículos 5o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquellos preceptos legales sólo regulan la temporalidad en que aquel derecho puede reclamarse. Amparo directo en revisión 1039/2007. Roberto Caravantes Díaz. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Por otra parte, es notoriamente improcedente la acción de la actora, en relación con que la misma otorgó su consentimiento tácito, con respecto al sueldo percibido, en cumplimiento de la normatividad regulada por el tabulador de sueldos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, dicho tabulador que se encuentra en la página oficial del Portal de transparencia de la (SEC), ya que para efectos de las remuneraciones salariales dicho tabulador es la normatividad aplicable. Y siendo el caso de que la actora al percibir su sueldo en fecha enero del 2016, no se opuso o presentó demanda o acción alguna al recibir su sueldo, si no hasta transcurridos 466 días, 1 año, 3 meses, 10 días, se traduce evidentemente en que la actora consintió la cantidad que obtuvo como remuneración por la prestación de sus servicios. El origen a la del complemento al sueldo del personal homologado, deviene de los presupuestos anuales que se autorizan para tal efecto, y en donde el Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora, no tiene injerencia.

Se hace del conocimiento de este H. Tribunal que la actora es agremiada del SNTE, Sección 54, mismo sindicato que informa a sus agremiados sobre todos los aspectos relacionados con las condiciones laborales, tales como sueldos, sus complementos y sus prestaciones. Por ende en todo caso si la actora la actora del presente juicio se sintió afectada debió acudir ante su Sindicato iniciar su procedimiento o acción correspondiente en caso de alguna irregularidad en el pago de su sueldo, sin embargo la actora tomo la determinación de acudir ante esta instancia jurisdiccional de manera tardía, solicitando incongruentemente supuestos descuentos a su sueldo, circunstancia que es falsa en todos sus aspectos.

4.- El hecho marcado como 4, en el escrito inicial de demanda, también resulta ser falso, ya que no es cierto que se le estén violando flagrantemente sus derechos laborales y humanos, y como ya quedo acreditado las prestaciones que reclama, no son parte integrante de su salario, si no como ella misma lo manifiesta, se trata de una compensación, pero además su exigencia y su acción se encuentran totalmente prescritas por no haber invocado su supuesto reclamo en el tiempo que tenía ese derecho. No es aplicable supletoriamente la Ley federal del Trabajo, ya que como se señaló con anterioridad, la normatividad aplicable, en todo caso es el tabulador de sueldos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, dicho tabulador que se encuentra en la página oficial del Portal de transparencia de la (SEC), ya que para efectos las remuneraciones salariales dicho tabulador es la normatividad aplicable.

5.- El hecho marcado como 5, en el escrito inicial de demanda, es falso, ya que lo expuesto por la actora son meras apreciaciones sin fundamento que no le dan el derecho ni la procedencia a su infundada demanda, y además como ya quedo acreditado las prestaciones que reclama se encuentran totalmente prescritas por no haber invocado su supuesto reclamo en el tiempo que tenía ese derecho.

6.- El hecho marcado como 6, en el escrito inicial de demanda, es falso que tenga derecho a la prestación que reclama, ni le resultan procedente la



fundamentación que invoca, además de que no le resulta aplicable el fundamento del artículo 33 de la Ley Federal de Trabajo y que erróneamente quiere hacer valer, ya que este artículo no le resulta aplicable para este caso concreto derivado que se refieren a cuestiones totalmente distintas, como es la nulidad del trabajador de renunciar a su salario y demás prestaciones que deriven de sus servicios, a el de Prescripción de reclamar el derecho a la prestaciones que reclama.

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

**a)** Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.

**b)** Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, al no ser clara, ni precisa ya que la actora no precisa entre otras cosas cual es su lugar de trabajo.

**c)** Asimismo se hace valer la de PRESCRIPCIÓN.- Con fundamento en el 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra dice: ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, y también en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: "Artículo 516": Las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible" más sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo en la presentación de demanda de fecha 11 de abril de 2017 y la actora reclama el pago de la cantidad mensual de \$2,040.00 por concepto de reducción salarial con efectos a partir del mes de enero del año 2016, es por ello que es con esa fecha es la que debió de solicitar las prestaciones las cuales no le corresponden, tenemos que la hoy parte actora le nació el derecho para reclamar el 1 de enero de 2016, feneciéndole el 1 de enero de 2017 y la presentación de la demanda ante este H. Tribunal fue con fecha 11 de abril de 2017, por lo que han pasado 466 días, 1 año, 3 meses, 10 días en demasía para la presentación de su demanda que es lo que presupone que interrumpe la prescripción, resultando con esto ya prescrita la demanda que nos ocupa por el transcurso del tiempo.

**d)** Se; hace valer la PRESCRIPCIÓN.- Con fundamento en el artículo: ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, y también en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: "Artículo 516": Las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible más sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo en la presentación de demanda de fecha 11 de abril de 2017 y la actora reclama el pago de las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respecto a la reducción salarial mensual de \$2,040.00 con efectos del mes de enero de 2016, es por ello que es con esa fecha es la que debió de solicitar las prestaciones las cuales no le corresponden, tenemos que la hoy parte actora le nació el derecho para reclamar el 1 de enero de 2016, feneciéndole el 1 de enero de 2017 y la presentación de la demanda ante ese Tribunal fue con fecha 11 de abril de 2017, por lo que han pasado 466 días, 1 año, 3 meses, 10 días en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, resultando prescrita la demanda que nos ocupa por el transcurso del tiempo.

**e)** Se hace valer la PRESCRIPCIÓN.- Con fundamento en el artículo : ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, y también en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: "Artículo 516": Las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible" más sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo en la presentación de demanda de fecha 11 de abril de 2017 y la actora reclama el pago de las prestaciones relativas a reducción salarial, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respecto a la reducción salarial mensual de \$2,040.00 con efectos del mes de enero de 2016. Se OPONE la excepción de manera AD

*CAUTELAM en caso de que este Tribunal determine que la fecha en que nació el derecho a la actora fue el del pago de la primera quincena de enero del 2016, siendo este día el día 15 de enero, para todos los efectos legales a la actora, le feneció el derecho el día 15 de enero de 2017 y la presentación de demanda ante este Tribunal fue con fecha 11 de abril de 2017 por lo que han pasado 452 días, 1 año, 2 meses, 27 días en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, resultando prescrita la demanda que nos ocupa por el transcurso del tiempo.*

*f) Se hace valer la defensa específica de que la actora otorgó su CONSENTIMIENTO TACITO, al no inconformarse, presentar demanda o acción en contra de la remuneración que percibió por su sueldo a partir de enero del 2016, ya que a pesar de que tuvo conocimiento desde la primera quincena de enero del 2016, tal y como ella lo confiesa en su demanda y un amplio margen de tiempo para inconformarse con su sueldo, no ejercitó acción legal alguna en tiempo, es decir en el tiempo que se ha señalado en multicitadas ocasiones en párrafos anteriores de un año.”*

**4.-** En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el ocho de marzo de dos mil dieciocho, se admiten como **pruebas del actor** las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIÓN EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO LEGAL Y HUMANO; 4.- **DOCUMENTALES**, consistentes en A).- Impresión de hoja de servicios estatal de seis de abril de dos mil diecisiete, que obra a fojas siete y ocho; B).- Cinco impresiones de constancias de comprobante de pago a nombre del actor, que obran a fojas de la nueve a la trece; 5.- **INSPECCIÓN**; 6.- **CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.-** 7.- **CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL CENTRO REGIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE DE SONORA.-**

Se admiten como pruebas de la Secretaría demandada las siguientes: 1.-CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**; 5.- DOCUMENTAL, consistente en Tabulador de sueldos de la Secretaría de Educación y Cultura, que obra a fojas de la veintiséis a la treinta y cinco.

Como pruebas del Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora, se admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE

ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**; 5.- **INFORME A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.-**

5.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante Audiencia de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, dictándose la misma con fecha **trece de enero de dos mil veintiuno.**

6.- Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución definitiva de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX** interpuso juicio de amparo directo. Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo laboral número **172/2021**, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, donde la autoridad de amparo, emite una nueva resolución con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en la cual ampara y protege a la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, para los efectos siguientes:

“ ...

a) *Declare insubsistente la resolución reclamada.*

b) *Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, dé vista a las partes con el informe glosado a foja ciento treinta y dos del expediente, así como con el disco de datos exhibido, y en caso de solicitarlo las partes y proporcionen el material para ello, les otorgue copia de la información contenida en ese disco.*

c) *Hecho lo anterior, emita un nuevo laudo en el que reitere la condena al reconocimiento de antigüedad solicitado por la quejosa y, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie con relación a la procedencia del resto de las prestaciones reclamadas.*

...”

7.- Mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, en cumplimiento de la ejecutoria, se dejó sin efectos la resolución dictada el **trece de enero de dos mil veintiuno**, dentro

del expediente **393/2017**, ordenándose dar vista a las partes con el informe glosado a foja ciento treinta y dos del expediente, así como con el disco de datos exhibido, y en su caso de solicitarlo las partes proporcionen el material para ello, les otorgue copia de la información contendida en ese disco.

**8.-** Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se les dio vista a las partes sobre lo ordenado en auto de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, para que manifestaran lo que sus intereses conviniera.

**9.-** Mediante auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se tiene por presentado las manifestaciones realizadas por el representante legal de la parte actora, en relación al contenido del disco de datos exhibido como anexo en el informe rendido por el Director de Procesos de Nomina de la Secretaria de Educación y Cultura y por otra toda vez que le transcurrió el termino a la Secretaria de Educación y Cultura demandada para realizar las manifestaciones en relación al informe de referencia, se le tiene por perdido el derecho para hacerlas con posterioridad, así mismo se le concedió a las partes el termino para formular los alegatos.

**10.-** Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se **citó el presente asunto para oír resolución definitiva.**

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo número **172/2021**, dictada por Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se pasan a precisar efectos restantes de

la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

“... ”

***c) Hecho lo anterior, emita un nuevo laudo en el que reitere la condena al reconocimiento de antigüedad solicitado por la quejosa y, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie con relación a la procedencia del resto de las prestaciones reclamadas.***

...”

**II.- Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa

para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

**III.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

**IV.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**V.- Personalidad:** en el caso de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por conducto de su apoderado legal, manifestando ser mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 y 122 de la Ley del Servicio Civil; la Secretaria de Educación y Cultura y su Dirección de Recursos Humanos, por conducto de Sergio Cuellar Urrea en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora; el Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora por conducto de Lucia López Cortez en su carácter de Directora General en funciones de Rectora del Organismo público, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**VI.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; la Secretaria de Educación y Cultura y su Dirección de Recursos Humanos demandados, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por otro lado el Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora, se legitima como

tercero llamado a juicio, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VII.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que de la Secretaria de Educación y Cultura y su Dirección de Recursos Humanos demandados, así como el tercero llamado a juicio Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados y el tercero llamado a juicio produjeron contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VIII.- Oportunidades Probatorias:** todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**IX.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y



al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, demanda substancialmente de la Secretaria de Educación y Cultura y de su Dirección General de Recursos Humanos, el reconocimiento de antigüedad de 18 años 8 meses 20 días, cumplida al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el pago por concepto de reducción de salario con efectos a partir de enero de año 2016 y el pago con concepto del incremento del 10% de su salario a razón de 10 años de servicios, por otra parte reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo derivado tanto de la reducción salarial como del aumento salarial mensual.

Por su parte, la Secretaria demandada niega que le asiste el derecho a la parte actor de reclamar el reconocimiento de antigüedad, así mismo señala resulta improcedente las prestaciones consistentes en la reducción de salario y el pago por concepto de incremento del 10% toda vez que las remuneración como trabajadora de la educación están reguladas por el Tabulador de Sueldo de la Secretaria de Educación y no le es aplicable la Ley del Servicio Civil, así mismo, manifestó se encuentran prescritas por el transcurso del tiempo, por otra parte respecto a las prestación consistentes en el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, derivado tanto de la reducción salarial como del aumento salarial mensual, devienen improcedentes toda vez surten la misma suerte de lo principal, por lo que se encuentran prescritas.

Por otra parte el Centro Regional de Formación Profesional Docente en Sonora, señalo que la actora carece el derecho para reclamar el reconocimiento de antigüedad en lo que corresponde a este organismo ya que resulta ser una entidad distinta a la Secretaria de Educación y Cultura, así mismo manifestó de improcedentes las prestaciones consistentes en la reducción de salario y el pago por concepto de incremento del

10% toda vez que las remuneración como trabajadora de la educación están reguladas por el Tabulador de Sueldo de la Secretaria de Educación y no le es aplicable la Ley del Servicio Civil, señalando de igual manera se encuentran prescritas las anteriores prestaciones como el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, derivado tanto de la reducción salarial como del aumento salarial mensual.

En la especie se tiene que con respecto al reconocimiento de antigüedad pretendida por la parte actora, cabe señalar que la antigüedad genérica se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual este vigente, respecto a la cual por regla general, el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsiste la relación laboral al actualizarse cada día que transcurre. Ahora bien la parte actora, señala que contaba con dieciocho años ocho meses y veinte días al día veintidós de marzo del dos mil diecisiete, aunado a lo anterior ofreció como medio de convicción para acreditar su pretensión, la documental consistente en hoja de servicio estatal con número de folio HSInt/0458078 de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, de la cual se advierte que la accionante contaba con un tiempo de servicio en la Secretaria de Educación y Cultura de dieciocho años nueve meses cuatro días al día de su expedición, documental pública que fue oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido por parte de los demandados, así mismo no ofrecieron ningún medio de convicción con el que se acredite lo contrario, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo tanto se tiene que efectivamente resulta correcta la antigüedad respecto al tiempo de servicio con la Secretaria demandada, en consecuencia este Tribunal determina conceder

el reconocimiento de antigüedad señalado por la parte actora de dieciocho años ocho meses y veinte días al día veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

Por otra parte, respecto de la prestación consistente en el pago de la cantidad mensual de **\$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXX XXXX XXXX XXXX)** por concepto de reducción de salario, con efectos a partir del mes de enero del año dos mil dieciséis, resulta improcedente toda vez de las constancias que integran los autos del presente juicio, consistentes en la pruebas documentales remitidas vía informe a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, visible a foja de la ciento treinta y tres a la ciento treinta y ocho del sumario documentales públicas, donde remitieron en CD las percepciones de las que gozaba la actora, como contraprestación por sus servicios, y que, de un **análisis puntual y completo del informe** ofrecido por el tercero interesado Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora (CRESON), cantidades que no fueron controvertidas por ninguna de las partes y no se desprende se le haya realizado una reducción de salario en el periodo que señalo del mes de enero del año dos mil dieciséis como lo afirma por la parte actora, esto es, toda vez que como se advierte de la tabla del año 2015, relativo a las percepciones que devengaba la actora, se advierte que percibió un salario quincenal integrado promedio por la cantidad de **\$XXXXXX (XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX XXXXX)**, que en comparación con la tabla del año 2016, la actora devengó un salario quincenal integrado promedio por la cantidad de **\$XXXXXX (XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)**, por lo tanto de tales cantidades se advierte que en ningún momento hubo reducción de salario alguno, puesto que al contrario a lo alegado, su salario aumento en un **11.44% (ONCE PUNTO CUARENTA Y CUATRO PORCIENTO)** en comparación con el salario quincenal devengado en el año 2015, por lo anterior, resulta evidente que al actor no se le realizó una reducción del salario por la cantidad

**\$XXXXXX (XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX)**, tal como lo asevera en su escrito inicial de demanda, así mismo este Tribunal no advierte de la existencia de algún tipo de pérdida, menoscabo o detrimento en perjuicio de la trabajadora sobre a los ingresos devengados, y consecuencia de lo anterior, resulta improcedente el pago de las prestaciones relativas a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, reclamadas en su inciso D) de su aclaración de la demanda.

Las anteriores documentales fueron remitidos oportunamente de manera digital vía informe en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido y al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y los diversos 776 fracción VIII, 795, 803 y 836-A de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido y al no existir ningún medio probatorio con el que se acredite lo contrario, lleva a la convicción de este Tribunal, de la inexistencia de la reducción alegada por la parte accionante y por consiguiente improcedente el pago por la diferencia con respecto a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en el sentido de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial 2a./J. 66/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, registro digital 2001446, materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012 Tomo 1, página 797 que establece:

***“PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER***

**PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PROPORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD.**

*De los artículos 776, 777, 779 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba, siempre que: 1) No sean contrarios a la moral y al derecho, y 2) Se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; además de que aquéllos sólo podrán desecharse o no admitirse cuando: a) No tengan relación con la litis planteada; o, b) Fueren inútiles o intrascendentes; también se advierte que, en adición a las pruebas admitidas a petición de parte, la Junta tiene la facultad de realizar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Ahora bien, acorde con el artículo 783 de la citada ley, toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información, cuando la autoridad laboral lo requiera y ésta debe proveer lo necesario para obtenerla; en ese contexto, el hecho de que el artículo 803 de la mencionada legislación disponga que cuando se trate de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente, no significa que la petición que se haga en ese sentido, a quien no tiene el carácter de autoridad stricto sensu resulte improcedente, pues lo cierto es que no fue intención del legislador coartar el derecho del trabajador de demostrar su verdad real y legal; de ahí que la prueba documental vía informe puede solicitarse a cualquier persona o autoridad, esto es, a petición del trabajador, o bien motu proprio, en uso de sus facultades, la Junta debe proceder en términos del indicado numeral, lo que no implica prohibición a las partes para que le soliciten que recabe la información en poder de un particular.”*

**RECIBOS DE SALARIO A NOMBRE DE LA C. XXXX XXXX XXXX XXXX**

2006

| <b>ENERO</b>      | \$9,719.69 | \$4,315.52 |            |
|-------------------|------------|------------|------------|
| <b>FEBRERO</b>    | \$4,315.52 | \$4,315.52 |            |
| <b>MARZO</b>      | \$4,315.52 | \$8,051.18 |            |
| <b>ABRIL</b>      | \$4,315.52 | \$4,315.52 |            |
| <b>MAYO</b>       | \$4,315.52 | \$4,315.52 |            |
| <b>JUNIO</b>      | \$4,315.52 | \$6,477.18 |            |
| <b>JULIO</b>      | \$4,432.68 | \$1,278.82 | \$4,432.68 |
| <b>AGOSTO</b>     | \$4,432.68 | \$4,432.68 |            |
| <b>SEPTIEMBRE</b> | \$4,432.68 | \$7,226.41 |            |
| <b>OCTUBRE</b>    | \$4,403.47 | \$4,403.47 |            |

|                  |            |            |            |
|------------------|------------|------------|------------|
| <b>NOVIEMBRE</b> | \$4,403.47 | \$4,403.47 | \$9,725.35 |
| <b>DICIEMBRE</b> | \$9,660.00 | \$4,403.47 |            |

**2007**

|                   |            |            |             |            |          |
|-------------------|------------|------------|-------------|------------|----------|
| <b>ENERO</b>      | \$4,403.47 | \$5,557.34 | \$6,142.14  | \$4,403.47 |          |
| <b>FEBRERO</b>    | \$4,403.47 | \$4,403.47 |             |            |          |
| <b>MARZO</b>      | \$4,403.47 | \$7,659.99 |             |            |          |
| <b>ABRIL</b>      | \$4,403.47 | \$4,403.47 |             |            |          |
| <b>MAYO</b>       | \$4,403.47 | \$4,403.47 |             |            |          |
| <b>JUNIO</b>      | \$4,403.47 | \$6,626.41 |             |            |          |
| <b>JULIO</b>      | \$4,403.47 | \$4,403.47 |             |            |          |
| <b>AGOSTO</b>     | \$4,520.65 | \$1,528.70 | \$4,520.65  |            |          |
| <b>SEPTIEMBRE</b> | \$4,520.65 | \$8,075.91 |             |            |          |
| <b>OCTUBRE</b>    | \$4,520.65 | \$4,520.65 |             |            |          |
| <b>NOVIEMBRE</b>  | \$4,455.84 | \$7,675.45 | \$14,130.04 | \$2,814.50 | \$100.00 |
| <b>DICIEMBRE</b>  | \$9,343.12 | \$1,008.05 | \$5,207.16  | \$2,495.31 |          |

**2015**

|                   |             |             |             |             |
|-------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| <b>ENERO</b>      | \$10,122.35 | \$8,904.68  | \$12,446.50 | \$21,379.51 |
| <b>FEBRERO</b>    | \$11,284.42 | \$11,284.42 |             |             |
| <b>MARZO</b>      | \$11,284.42 | \$4,318.96  | \$11,284.42 | \$8,968.82  |
| <b>ABRIL</b>      | \$11,284.42 | \$11,284.42 |             |             |
| <b>MAYO</b>       | \$11,284.42 | \$9,737.05  | \$11,287.42 |             |
| <b>JUNIO</b>      | \$11,284.42 | \$11,284.42 | \$5,344.88  |             |
| <b>JULIO</b>      | \$11,830.38 | \$6,092.64  | \$11,830.38 |             |
| <b>AGOSTO</b>     | \$11,830.38 | \$11,830.38 | \$4,972.06  |             |
| <b>SEPTIEMBRE</b> | \$11,830.38 | \$40,000.00 | \$11,996.05 |             |
| <b>OCTUBRE</b>    | \$13,834.45 | \$13,539.23 |             |             |
| <b>NOVIEMBRE</b>  | \$11,996.05 | \$11,996.05 | \$24,782.13 |             |
| <b>DICIEMBRE</b>  | \$21,640.27 | \$165.67    | \$11,996.05 |             |

**2016**

|                   |             |             |             |             |
|-------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| <b>ENERO</b>      | \$11,996.05 | \$10,526.20 | \$22,449.48 | \$11,996.05 |
| <b>FEBRERO</b>    | \$11,996.05 | \$20,000.00 | \$11,996.05 |             |
| <b>MARZO</b>      | \$11,996.05 | \$8,768.59  | \$11,996.05 |             |
| <b>ABRIL</b>      | \$11,996.05 | \$13,476.05 | \$10,360.00 |             |
| <b>MAYO</b>       | \$13,476.05 | \$16,085.20 | \$13,476.05 |             |
| <b>JUNIO</b>      | \$20,076.05 | \$13,476.05 |             |             |
| <b>JULIO</b>      | \$21,280.33 | \$4,205.97  | \$13,852.64 |             |
| <b>AGOSTO</b>     | \$13,852.64 | \$13,852.64 | \$5,839.30  |             |
| <b>SEPTIEMBRE</b> | \$13,852.64 | \$14,023.52 | \$1,896.30  |             |
| <b>OCTUBRE</b>    | \$16,386.67 | \$14,053.12 | \$170.88    |             |
| <b>NOVIEMBRE</b>  | \$14,053.12 | \$14,053.12 | \$29,409.35 |             |
| <b>DICIEMBRE</b>  | \$24,016.47 | \$14,053.12 |             |             |

Por último, respecto al pago por cantidad mensual de \$XXXXXX (XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX) por concepto de incremento del 10% del salario con efectos retroactivos al día veinticinco de agosto de dos mil siete, reclamados por la parte actora en su inciso C) de su capítulo de prestaciones, contemplados en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de un análisis integral de la ley burocrática, lo manifestado por la parte actora, así como de las percepciones devengadas por la parte actora, se tiene en primer término, que la ley establece de manera textual lo siguiente:

*“ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.”*

Por lo que dicho precepto establece que para acceder al derecho a recibir tal aumento, en el caso del reclamo de la parte actora por el **10%** es necesario se haya satisfecho el haber **cumplido diez años de servicio**.

Ahora bien, se tiene que la actora afirmó en su punto primero del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda que su relación laboral dio inicio con fecha **25 de agosto de 1997**, por lo que atendiendo a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Burocrática, sería hasta la fecha **25 de agosto del 2007**, en el que le nació el derecho a la parte actora para hacer el reclamo del **10%** de aumento del salario.

No obstante, lo anterior de las propias documentales consistente en los recibos de salario a nombre de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, se advierte que durante el año inmediato anterior que le naciera el derecho a recibir el aumento

correspondiente al **10%**, en específico el periodo comprendido desde la primera quincena de agosto del año dos mil seis a la segunda quincena de julio del año dos mil siete, visibles en las tablas correspondientes a las percepciones que devengaba la actora, se advierte que percibió un salario quincenal promedio por la cantidad de **\$XXXXXX (XXXXX XXXX XXXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXX)**, que en comparación con el año posterior, comprendido de primera quincena de agosto del año dos mil siete a la segunda quincena de agosto del año dos mil ocho, la actora devengó un salario quincenal promedio por la cantidad de **\$XXXXXX (XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX)**, cantidades de las cuales se advierte que su salario aumento en un **31.66% (TREINTA Y UN PUNTO SESENTA Y SEIS PORCIENTO)**, por lo tanto este Tribunal llega a la convicción de que a la trabajadora le correspondía un aumento por la cantidad **\$XXXXXXX (XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX)** mensual correspondiente al **10%** de aumento salarial, cantidad distinta reclamada por la actora por la cantidad de **\$XXXXXX (XXXXX XXXXX XXXX XXXX XXXX)**.

Sin embargo, no obstante lo anterior, como se estableció la patronal demandada le realizó un aumento mensual por la cantidad de **\$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX)** misma que le beneficio en un aumento salarial en un **31.66% (TREINTA Y UN PUNTO SESENTA Y SEIS PORCIENTO)** porcentaje que resulta inclusive mayor a lo establecido en el artículo 16 de la Ley burocrática, por lo tanto, no se advierte que la patronal demandada, fue omisa en la aplicación del aumento que contempla la Ley del Servicio Civil.

Derivado de lo anterior, resulta improcedente la prestación reclamada por la parte actora correspondiente al aumento del 10% contemplado en el artículo 16 de la Ley burocrática, y por consiguiente improcedente el pago de las prestaciones relativas a las vacaciones, prima vacacional y



aguinaldo, reclamadas en su inciso E) de su aclaración de la demanda.

Por las consideraciones vertidas anteriormente, se condena a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora a reconocer la antigüedad de **18 años, 8 meses, 20 días** al día 22 de marzo de dos mil diecisiete a la parte actora, por otra parte se absuelve a Secretaria de Educación y Cultura del Estado del pago y cumplimiento de las prestaciones por concepto de reducción del salario y del incremento del 10% de su salario, así como de sus respectivas diferencias con respecto a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Este Tribunal acata lo ordenado en ejecutoria de amparo dictada por Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **172/2021**; y en su cumplimiento acatando lineamientos instruidos en la ejecutoria, se dicta la siguiente resolución cumplimentadora.

**SEGUNDO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**TERCERO:** Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y su **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**.

**CUARTO:** Se condena a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y su

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** al reconocimiento de la antigüedad de dieciocho años, ocho meses y veinte días, al día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por razones expuestas en el último Considerando.

**QUINTO:** Se absuelve al **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y su **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** al pago y cumplimiento de las prestaciones por concepto de reducción del salario y del incremento del 10% de su salario, así como de sus respectivas diferencias con respecto a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por razones expuestas en el Último Considerando.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

En cuatro de octubre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE

